

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Caquetá, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	182474089001-2019-00276- 00
DEMANDADO	NELLY SUAREZ ROJAS
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO CORREA CAQUIMBO

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición que contra el auto de fecha Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020) aquí proferido, interpone la demandada peticionando se revoque el numeral segundo de dicho proveído en el cual se fija agencias en derecho.

Solicita la recurrente señora NELLY SUAREZ ROJAS se revoque el numeral segundo del citado proveído en el cual se fija agencias en derecho, indicando que el valor a ordenar es por 1'883.261,00. Equivalente al 5 % del capital e intereses cancelados; argumenta que es esta la tarifa a fijar dado que el proceso no llegó a sentencia y la obligación fue cancelada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, que el desgaste de la parte activa fue mínimo pues sólo consistió en la radicación de la demanda y notificación personal del mandamiento ejecutivo.

Al escrito de reposición se le dio el trámite que por secretaría corresponde y descorrido el traslado dentro de la oportunidad legal, la parte actora solicita del despacho no se reponga la actuación proferida el nueve de octubre corriente año, considerando que la tasación de las agencias en derecho está ajustada a la ley .

Para resolver se considera:

Este despacho en el auto de fecha octubre nueve corriente año, entre otras disposiciones de la parte resolutive, dispone: "... SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se realice la liquidación de costas en favor de la parte actora y con cargo a la demandada, para lo cual se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de tres millones ciento treinta y un mil doscientos pesos (3'131.200,00),..." y es éste numeral el punto objeto del recurso de reposición que nos ocupa. Como se lee , las agencias en derecho fijadas por el despacho son para ser tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas, lo cual aún está pendiente .

El artículo 366 numeral 5 del C.G.P establece que "... la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho..." sólo podrán discutirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. En este orden de ideas se despachará desfavorablemente y por improcedente el recurso de reposición solicitado.

De otro lado, solicita la apoderado demandante el "link " para acceder al expediente por cuanto no lo ha podido visualizar en la plataforma tyba; por secretaria comuníquese a la profesional aquí demandante que en este despacho por parte del Consejo de la Judicatura aún no se ha implementado el aplicativo tyba, que las decisiones del despacho se vienen dando a conocer por medio de los estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO : NEGAR por improcedente y con fundamento en el artículo 366 numeral 5 del C.G.P. el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha octubre nueve corriente año, proveído que queda incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: En firme esta decisión, inmediatamente por secretaría practíquese la liquidación de costas .

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la profesional aquí demandante que en este despacho por parte del Consejo de la Judicatura aún no se ha implementado el aplicativo tyba, que las decisiones del despacho se vienen dando a conocer por medio de los estados electrónicos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Noviembre 26 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.



MARIA CRISTINA NOREÑA  
Sria

